

Al Sr. Obispo de Malaga

En respuesta con memoriales que se intitula del Clero de la Ciudad de Antequera.

Por Don Genaro de San Victor de la Puebla Cavallero de la Orden de Santiago de la villa de Dalacuellos Alcalde m. y oydor de la Ciudad de Ronda, Administrador General del Real servicio de millonias de la Ciudad de Sevilla con parecer del Sr. Don Gonzalo de la Sierra Cavallero de la Orden de Alcántara del Consejo de su Mage. y su oficio en la Chancilleria de Sevilla

Allegado a mis manos un papel impreso que se intitula Memorial que hizo la cénica de Antequera al ilmo. y Sr. Don Fray Juan Enriquez Obispo de Malaga. en que pide a V. S. no de lugar a que el vicario de la Dn. Ciudad se compela a que haga afios y reglta de los frutos de sus cosechas. Y porq me persuado que el Sr. memorial es suplico: porq ha tan gran Cabildo no saldra esta tan contra el servicio de sus Mage. y tan legenerando de vasallos suyos, discutiendo en el con tan otras noticias de encambos derechos: Porq se guiso de tentas el pto affido al ser- vicio del Rey, que el zelo de la observancia de la inmunidad eclesiastica. Pues lo primero se ve gátena en la barbaria institucion de tantas provisiones y cédulas Reales, acordadas por tan diversos Reines: de los mandados y cédulas ministros de sus Mage. Lo segundo se funda tan mal, con razones tan falsas y avarita de tan multiplicadas como v. S. advertira pagando las cosas por este papel que mas se encamina a pagar a V. S. me ayude a suplicar a sus Mage. salgaie a los reglta- rios de sus vasallos, tendranis concuradores del Rey id uno Reales dando rienda a la observancia de invasion contra la inmunidad eclesiastica y molestando con licen- ciosos abusos a los ministros. Non Rey tan cecdo de atropellos de los privilegios eclesiasticos por el respeto a sus malfundadas provisiones.

Dize en el principio del papel que es contra la inmunidad eclesiastica, el mandar a pagar los frutos referidos reuervando la cantidad. Y ganacione para el conunio de la eclesiastica. Deviera su auctor antes de tomar la pluma, tomar luz del estado de la materia y noticias de lo obrado en ella por sus Mage. y

antes de llegar a su terminacion, y aver visto la provision de p[er]petua en esta materia. Dnde se ve que (que Dios guarde) puede tan Castilla y religion mente q[ue] ni aun en los d[omi]nios que gravan el estado ecclesiastico, sino con las leyes fijas tan frecuentes q[ue] se hacen, al[de] de al hacienda, por donde los bienes y frutos de los d[omi]nios en cabeza de los ecclesiasticos, y adde fin de mandara hacer los registros, p[ro]p[ri]os q[ue] debe s[er] de diez el d[omi]nio. Porque aunq[ue] los ecclesiasticos pretenden estar exentos de toda contribucion con esta obligacion de hacer registro y ap[er]to argu[en] tex. in l. interdictum 25 § Divus q[ue]si. 2. q[ue]si. ff. de public. et vult. v[er]o. Bart. Bald. consil. 245 lib. 2. r. 4 quem refert et sequitur Alex. Frontonius. tit. de iure fisci r. 4 ibi ubi dicitur Clerici qui non tenentur subere gabellas tenentur denunciare rem gabellatam. Polidoro consil. 31. n. 22. et consil. 20. n. 39 Por ser ley, y edicto q[ue] mira a lo p[ro]p[ri]o en su d[omi]nio de los Reynos y bien comun de ellos, cuya disposicion es de su d[omi]nio nam condere legem circa ea que ad ultiam veritatem rationem p[er]tinet, et n[on] p[er]tinet a republica, et rationem ad v[er]um publicum et secundum non d[omi]nium q[ue]si. 6. alios ecclesiasticos iudex p[er]tinet ad istum et Principem referuntur cui ad eos temporalis cura e[st] demandata. Molina in tract. de iust. et iur. sup. 34. can. 6. vbi cum dicitur deo et videtur dicit quod laici et clerici in contrariis potestatem temporalem, eundem habent rectorem principum, cuius legibus gubernantur, quibus et subiacentur. Alvarus consil. 300. n. 27. nam sicut in spiritualibus tenentur iura Pontificia servare, ita in temporalibus ac civilibus iurisdictionibus fructus Clerici non debent. In d. Thomas de regimine Principis lib. 1. cap. 12 Belarminus lib. 3. cap. 6. Enriquez. r. 12. cap. 15. n. 4. Henatus ad Leonardum Diaz. cap. 55. vers. sed ut licet dicitur q[ue] los Clerigos por serlo no sean de ser vasallos, e igualmente en d[omi]nio como los legos para el p[ro]p[ri]o et m[em]bra de republica temporalis in l. cum de Barr. enaley. l. n. 11 ad municip. Bald. in cap. 1. de vasallo qui armatib[us] p[ro]p[ri]o. Alvarus Delauro consil. 100. n. 2. Gregor. Lopez orda ley. l. tit. 10. par. 2. Batailla in sua politica lib. 2. cap. 13. n. 181 et n. 67 et 302 de q[ue]si. de regna. p[ro]p[ri]o. l. p. cap. 1. p[ro]p[ri]o. 2. n. 57 cum sequentibus: et d[omi]nio ex sacramento Clerici tanquam vasalli legem publicam in d[omi]nium publicum et uni versale communis rationem et Clericorum tenentur servare l. 52 et 54 tit. 6. par. 1. can. 2. tit. 2. s. lib. 5. recopilat. ibi Clericos y personas ecclesiasticas como seculares. Alvarus consil.

199

que m[er]ito, y p[er]miso de su Magestad.

En Jo. este papel el Pe. Diego Madruño
 leyendo moral en su cap. ano de 1639.

capit. 100. n. 27 et dict. cons. 800. n. 21. Graffo in tract. de effect. clericor. offic.
 2. n. 130 et 131 et n. 166 et 265 ubi plene, quam plurimos referit. Bonardi illa
 ubi supra n. 122. Praxial. in leg. postea. a. p. 84. n. 3. Salgado. dict. loco. n. 64.
 y este en especial de esta forma alba, aferrada y mediana por ser tan delgosa y no
 fino, como se ve, cuya observancia no solo es publica pero en conciencia
 illa obligados los eclesiasticos, quando no en fuerza de ley coactiva por la fuerza
 por la fuerza: es doctrina de Bonardi et Leonis de Platca in l. unica C. vi. remi-
 ni haec in exemptione ab lo Vincentius de francis de i. 9. n. 3. qui etiam ita
 loquuntur in consilio Neapolitano adonde refiere al lugar de lo que en conciencia
 de i. 25. iugit. 2. art. 2. D. de i. i. promissis. v. i. i. 3. cap. 14. n. 3. venicul.
 quod iugit. Martin. Navarri in Manuali cap. 23. n. 82. Albornoz. d. consilio.
 800. n. 27. ubi late.

De lo referido nace qd la comun escuela asi de los Theologos, como
 de los Juristas afirma qd los eclesiasticos no estan sujetos de la observancia de
 las leyes civiles ordinarias y mandatos de sus Reyes en lo qd toca a su gobierno politico
 como lo es este de aferrar y qd los eclesiasticos en conciencia y por el pecado mortal
 de inobediencia tomi. 2. in 222. art. 2. contra vob. lo Angelus de anima. Distinctio 2. de
 Quana im. 4. tract. 2. de immunitate clericorum vob. 7. donde afirma qd los eclesi-
 asticos por el pecado mortal de la observancia de las leyes civiles politicas, especialmente
 aquellas qd no ofenden la libertad eclesiastica.

Esta rdm de aferrar por muchas razones no es contra su inmunidad. Lo 3.
 porque se puede ver de la razon facion de este impuesto aqui se ha de aferrar en
 España, pues solo mira ala defensa de la fe y de la patria y al bien moral. Con invasi-
 on de tantos enemigos de la fe y de la vida, de que resulta el bien universal y
 quietud comun, assi de los legos como de los eclesiasticos: aqui no por esta causa se
 pide a todos un la contribucion de este derecho; en lo qd los eclesiasticos convienen;
 y qd en mi opinion sin ser contra su inmunidad conformacione con la de la ley comun.
 vob. ann. 14. 4. g. 906. n. 37 et 340. Pero sin embargo sus Reyes qd Dios quiere
 como tan atento ala conservacion de los privilegios eclesiasticos tan justo esta de
 que por este medio sinle nega el derecho de la vida, antes lo conserva: por qd
 si se castigase por la Real cedula, de cuyo cumplimiento se trata, es qd los eclesi-
 asticos no paguen cosa alguna de lo sucedido de sus sucesores, y de otros ni de lo que
 se les tiene de la misma sino qd la paguen los compradores legos, equienz ellos
 los vendieron y con quien habla este Capitulo de millones. Este fin aqui se

ira nati dicitur qd qd qd, ninguñ facultado por dho teyuntamiento de curar
poder dho tey. *de consuet.*

el medio que es fraudulento heger una ad proxima y qd por el los muellos
de los dho muellos en el cañon de la Puella in qñ dñi fñndando en el lugar
de Diana bon. t. tres de immunit. l. c. l. r. p. 82. S. supradicta y de De Juanes
lib. 4. enca. de gen. anglo. epist. 36. n. 6. y de Bonaicina tom. 3. de un. n. 1. sup. 2.
juntado a dho por su dñtina certissima dho inferior por supra aplicata y
menester. lo primero, supponer falsam la fraude, la qual no la que de aver por el
principio. vñ por dho ley nemo videtur per fraud. n. no comite fraude (sice el berto)
el que usa de videri qd, que no dñt la carga para estar esta imposicion del
ley, nati la dñta; luego el buscar todos los medios para conseguir la no vera
fraude. Pero vien, que el medio del aforar los dños al cañon dñta a nosotros
aclarar la imposicion del Ley, sino a que el dño tambien intrinsecamente comi-
tura, que es en que comite la fraude segun el lugar citado de De Juanes argu-
ment. cont. in l. contra legem ff. de legibus l. non dubium C. eodem ea quae
de privilegij. 27. 16. de immunit. dicit. in Authent. causa C. de iurando l. c.
ff. de leg. in cap. si postquam de elect. in 6. Marchad. de probat. in 6. com. 442
et conc. 445 n. 12 conc. 8. 15 n. 43. com. 431 n. 173 dñs. lit. S conc. 2. 60 n. 10
et 25. conc. 262 n. 22. et 33. lit. f. conc. 577. n. 21 et 28. Alonca detin. 23
amb. lib. 31 tit. 9. n. 23 et 21. March. lib. 3. primum. 122 n. 106 et conc. 922
n. 29. et conc. 279 n. 3. de arbitrat. cap. 459 flaminio Davino de conf. qñbo
n. 12. et qñt. 34. n. 22 de legat. dñs. 154. n. 3. 99. et alijs quam plurimi qñs con-
sultos miro: nu. vbi dñtissime dicitur postulat nauarum generat. Pero para que
aya esta fraude (segun buena Jurisprudencia) son necesarias tres calidades. la primera
el animo de defraudar. la 2.ª que an effectus si ya el effectus. qñ dñt de ley
fraudis. Alonca hñd. ibi fraudis interpretatio semper in iure civili. non ex mente
dumtaxat; sed ex consilio quod de dñtorum. l. ait propter. S. ita dñm qñ ff. in fraudes
l. 2. c. de iur. propt. 94. manum. la una y la otra falta. la primera no es prou-
mible contra sanchez pñd. de Constituc. de dñs. m. 6. la 2.ª no se a experimentado
no se puede llegar a experimentos; por su ventura del Ley, y dños en su modo, y
que se paga la imposicion y si se eluer al cañon dñta los dños si viviere mas rñter;
en la paga por la m. no no recibe rñter rñter el cañon dñta ni que han a venos de
re immunitad pñs no pone nada de su casa en lo paga de su hacienda ni de sus
bienes respecto de qua dñtamos y quando esta sea y nuevo impuesto vienen a
salis

En fo este papel el Sr. Diego Madroño
Legado moral en Arceq. ano de 1639.

nominar quam dnm exponam. Clericorum etiam huiusmodi prohibitionem a seculari potestate coarctatur et parva efficiuntur, quod est contra auctoritatem ecclesiasticam iuxta cap. 2. de foro compet. cum vulgari: quod in iudiciis tenet idem; cum talia in derogationem auctoritatis ecclesiasticae prohibentur.

Donada prohibitionis per condelegante adinde dividit in individua capitula in quibusdam superflua a lictis in lictis ecclesiastica per de iuribus: § 1.

Et ecclesiasticus potest videri ael lego por la medida mayor o por la menor si con- tra el lego por la menor de la en poder del clero y el lego y conueniente aya, y conueniente por la medida mayor, no sea de dar virtualmente mayor dero, por quanto queda obligado a pagar a los diez de la misma cantidad y el de obligo a el en poder del clero y conueniente por la medida mayor. Luego suplico queriendo o por la medida mayor y por la menor a el clero no sea de pagar mayor ni menor: por § 2. de dar, que es contra la dntad de natura el mdo de dar a el no sea de dar a el alguno y no sea de dar muchos de los, en el otro fin y seguro modo de la execucion y cobranca de los derechos, y que no se de fraude por los conuenientes y por ser tantos los que conueniente por menor fueran inuoluntarios, las cosas y gastos que en su cobranca se tubieren, los quales deben excusar de ecclesiasticos, pues como parte del cuerpo de la república el clero es obligado a ayudar la dnta. vana de este buen gobierno político que mira al bien universal de los, y de dar en comu que lo contrario fuera faltar a la conformidad que deben tener con el dnto y con la natura de los reynos que con tanta reverencia y piedad conueniente en este derecho: ut inimic consideram. Gressi de offitio clericorum effecti. c. n. 166 y 265 es que se referen que omnes affirmant quod uniformis observantia de consuetudine et leges y preceptis et sacra de pacem reipublice conuenientem nec diues de lego dnto l. c. n. 67 et 131 et de cura non conueniente gravare inuulgatior nihil accipimus clericorum sed bonum communis bonis communicari. Et cum multam iocunditatem et uniuersitatem et in iudicio lego de cler.

Si obligentur quod vim arbitriam in quo omnes ecclesiasticos conueniente, ut tradit Suarez de lego. l. 9. c. 34. y offi. el inuoluntario ecclesiasticos (si dnto en el dnto memorial) exponerem tan contraria, como alio de en su fuerza y en conciencia de los guardar: may pudiera ser unido inuoluntario de guardar de la dnta, y el lego a de dar, en su poder, no sea de dar algunos de los de dar, si se excusan de los legos, por la observancia de la inuoluntario.

Sic como es licencioso el lenguaje del memorial fiam. Guntio y a fultado de dnto. Et de nro, no guardamos con segura conciencia los ministros de dnto, por quanto (adit) tenemos de nra parte de los razones referidas y quando no fueran tan conuenientes como de nro dnto y humano, inuoluntario de los guardar el dnto excusado, de dar, como de lego conueniente, por en los ministros que excusan el mandado del superior.

En fo. etc. papel de Pedro Madruga
leyendo moral en basep. ano de 1539.

supone la obligacion del obediencia, lo enime grandemente assi del uno año delo ho
 cap. quid culpatur 4. 23 quest. 1. Dominus dicitur Covarrubias regula peccatum a p
 n. 5. vult. tenet in cap. quid si quis 25 ff. de regul. iuris. in 6. ubi quid quis manum
ca facti iudicis, dicitur facere non videtur cum habeat potestatem necesse: assi se entiende el
cap. laboratus de officio: et potestatis iudic. delegat. sic communiter omnes DD.
 Sanchez in summa Caseranus verbi. vel legal leius l. 2. cap. 33 sub. 6.
 Navarroy cap. 27 n. 61 et 70 conque magancia quida reportido ael lugar de
 Diana y del de sumary de dinacina y ala obediencia de no ser pme de obediencia.

De lo dicho resulta con evidencia la respuesta al argumento que el au-
 tor tiene por irresistible fundado en el cap. eos de immunit. ecclesiarum lib. 6. ex
 en las palabras de la Bula que refiere respecto la menor o a falta: porque esto
 gravamen o imposicion, ni capera el ecclesiastico ni se cobra de sus frutos, ni lo
 paga nielta ni indirectamente como ella veni fiando en las vicuntas antecedentes,
 ni se cobra de sus frutos, pero como ella dho al tiempo que se causa esta visa, no son
 bienes del ecclesiastico, ni se impone la visa a el precio en el ecclesiastico vende,
 sino a la misma cosa que compra el regular considerando la cosa como suya de ella, ex
 que aviendo la de tener en su poder la dho cosa del vendedor para su uso y assi
 non sit quid separatum ab ipso pretio omnes conveniunt quod ille casu omnes non
 fuit venditorem. Bula lib. 4. tit. 2. cap. 61 n. 13 Sundry con. 127 an. 66

Assi no puede negar qd esta visa no es parte del precio: pues aun entre termi-
 nos deley alcaualay no la viene afor ve bade Alvarus volens tom. 1. conule 7. n. 14
 Parthen. lib. 1. canon. cap. 3. S. 1. Gaban. Regt. tom. 2. cap. 258 n. 42 et des cum
 part separati aprens venditor ubi ex dta separatione nullo modo gravatur ve niter
 Felicianus de censib. lib. 2. cap. 1. n. 14 et bleda in l. 1. tit. 14 lib. 3. res p. lat. n. 81. Aven-
 tano de censib. cap. 28 n. 4. et interminis quod gabella imposita super emptorem
 rerum ecclesiasticarum sit licita et non adverteat immunitati eccles. ~~Deponere~~
 Barabuy con. l. 42. n. 14 Alexander deota anchies variarum reple. resplur. 5. n.
 7. tit. de iur. fisci. Fraquel. de reoalt. singior S. 1. glo. 13. n. 12. luego la cosa
 quencia non tara velle tramite como asegura el autor.

Finalmente, S. elviano de V.S. cumplira (en mandar hacer el aforo)
 con la disposicion de entrambos derechos, con lo que debe avasali. de su dho.
 y a ministro de V.S. que tena a venci. de al bion comen de la patria y ael con-
 vis de sus Magestad que Dios guarde.

Alay
 q' sea
 q' sea
 chas
 con
 quora
 aforo
 da dea
 pe seg
 q' sea
 paza
 fona
 pilla
 gale
 q' sea
 p'oc
 xum
 loque
 Can
 p' 12
 tem
 p'ec
 p'act
 rius
 chos
 . . .
 Ille
 des
 nes
 tan
 cor
 fol
 per
 val
 luci
 md
 ma
 elle
 dre
 cu
 ce

Abiq' J. 1500

Este es el papel de Don Diego Madruño
 leyendo moral en Anteq' año de 1639.